

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 176

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00069-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de agosto de 2019¹ se fijó el 22 de abril de 2020 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Folio 169, expediente físico; página 230 a 231, documento de expediente digitalizado.

² En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*³.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁴.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

⁴ *Ibidem*.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones GNR 146491 del 19 de mayo de 2015 y GNR 251318 del 20 de agosto de 2015, expedidas por COLPENSIONES, así como del acto ficto generado con la falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 146491 de 2015, por infracción a las normas en que debería fundarse, considerando que la pensión de vejez del demandante debe reconocerse y liquidarse sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda⁵ y la contestación de la demanda⁶, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, no se observan solicitudes probatorias adicionales formuladas por la **parte demandante**, como tampoco lo hizo la **entidad demandada**.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibidem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

- *Hechos ciertos comunes a las partes*

⁵ Visibles a folios 20 a 61 del expediente físico, o páginas 22 a 72 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ Expediente administrativo en Cd a folio 97 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- El señor Alfredo Berruecos Rodríguez, nació el 25 de febrero de 1956, cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes del año 2011.
- En Resolución GNR 146491 del 19 de mayo de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, por considerar que no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005.
- El 3 de junio de 2015, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
- Así, a través de la Resolución N° GNR 251318 del 20 de agosto de 2015, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución GNR 146491 de 2015, que negó el reconocimiento pensional.

o Hechos en discusión

- El señor Alfredo Berruecos Rodríguez, labró desde el 19 de diciembre de 1977 hasta el 3 de octubre de 1978 en la Federación Nacional de Algodoneros.
- Igualmente, el demandante laboró desde el 3 de agosto de 1979 hasta el 1 de diciembre de 1984 en la extinta Beneficencia del Meta, y entre el 13 de enero de 1984 y el 1 de febrero de 2001 en la Gobernación del Meta.
- El señor Berruecos Rodríguez acreditó más de veinte (20) años de servicio al sector público.

Se deja constancia que los hechos contenidos en los numerales 10, 11, 12 y 13, serán excluidos por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

o Fijación del litigio

Sea lo primero indicar, que con posterioridad a la admisión y traslado de la demanda, específicamente en memorial radicado el 14 de agosto de 2017⁷, la parte actora informó que el 27 de mayo de 2016 se había expedido la Resolución VPB 23329, a través de la cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 146491 del 19 de mayo de 2015 –acto administrativo demandado en el presente

⁷ Folios 95 a 102, expediente físico; páginas 135 a 138, documento de expediente digitalizado.

asunto—, en el sentido de revocar el acto apelado y acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada.

De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”* (subrayado fuera de texto); de manera que, debido a que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue proferido cuando el trámite judicial ya se encontraba en curso, en virtud del mandato citado en precedencia, el Despacho se permite precisar que la Resolución VPB 23329 del 27 de mayo de 2016, debe entenderse como acto administrativo demandado dentro del presente asunto.

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que, tal como están formuladas las pretensiones de la demanda, el proceso fue iniciado con el fin de obtener (i) el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, (ii) liquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

En ese orden, se estima que con la expedición de la Resolución VPB23329 del 27 de mayo de 2016, se satisfizo la finalidad del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, no siendo así frente a la forma como se pretende sea liquidada, dado que de una lectura preliminar de dicho acto⁸, se desprende que se liquidó sobre el 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años; subsistiendo así uno de los reparos elevados por la parte actora en sede judicial.

Así las cosas, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 146491 del 19 de mayo de 2015, GNR 251318 del 20 de agosto de 2015 y VPB23329 del 27 de mayo de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, al liquidar la pensión de vejez de la demandante sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales percibidos, y si en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde el momento en que adquirió el estatus pensional, de manera indexada, y con reconocimiento de los intereses causados.

⁸ Folios 117 a 121 o páginas 157 a 166, *ibídem*.

3. Otras disposiciones:

Obra en el expediente copia de la escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general⁹ para su representación judicial, en favor de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Mendoza Plata¹⁰, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS documentales las acompañadas a la demanda¹² y la contestación de la demanda¹³, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 146491 del 19 de mayo de 2015, GNR 251318 del 20 de agosto de 2015 y VPB23329 del 27 de mayo de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, al liquidar la pensión de vejez de la demandante sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años.

⁹ Folio 173 del expediente físico, o páginas 236 a 237 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁰ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 173 reverso y 174 o páginas 237 a 238, *ibidem*.

¹¹ Folio 172 o página 235, *ibidem*.

¹² Visibles a folios 20 a 61 del expediente físico, o páginas 22 a 72 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹³ Expediente administrativo en Cd a folio 97 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

En caso afirmativo, si es procedente declarar que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales percibidos; y si en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde el momento en que adquirió el estatus pensional, de manera indexada, y con reconocimiento de los intereses causados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Mendoza Plata¹⁴, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹⁵.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 172 del expediente físico, o página 235 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcec1b9167105a7ad9711574ca682bb5692626d8bff3d32b87f4e955e2719770

Documento generado en 29/06/2021 04:07:12 PM

¹⁴ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 173 reverso y 174 o páginas 237 a 238, *ibídem*.

¹⁵ Folio 173 del expediente físico, o páginas 236 a 237 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 24/06/2021 24/06/2021 10:04:51 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 272265

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FANNY GEORGE GAONA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1121827471.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	312400	10/08/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **junio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración